

SECRETARIA. Montería, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Pasa al despacho la presente demanda para estudio de admisibilidad. Sírvese proveer.

LUZ STELLA RUIZ MESTRA
Secretaria.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Montería, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: ASUNTO: Demanda Ejecutiva con acción personal, de **ÁLVARO JAVIER GUERRA RUÍZ –CC. 10.771.502**, contra **CLÍNICA JUAN N. CORPAS –NIT. 830.113.849-2. RAD. 230013103003 2021-00219-00.**

Se encuentra a Despacho la demanda ejecutiva en referencia para resolver si se libra el mandamiento de pago deprecado por **ÁLVARO JAVIER GUERRA RUÍZ**, abogado en ejercicio, actuando en causa propia, contra **CLÍNICA JUAN N. CORPAS**.

Previo a su revisión, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del togado; donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE y tiene registrado en dicha plataforma el correo electrónico indicado en la demanda para efectos de notificaciones, conforme lo establece el Artículo 6º inciso 5º del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
10771502	182206	VIGENTE	-	ALVAROJAVIERGR@HOTMAIL.C

1 - 1 de 1 registros

Sería del caso verificar si la misma cumple con los requisitos de admisibilidad, si no fuera porque, al revisar la competencia del Despacho para conocer del presente asunto, se tiene en cuenta lo siguiente:

1. El numeral 1º del artículo 28 del C.G.P. -COMPETENCIA TERRITORIAL, establece:

“1. **En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.** Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”

2. En el numeral 3º ibidem, dicha norma establece:

“3. **En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.** La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

En el ítem CUANTÍA Y COMPETENCIA, indica el togado que el Despacho es competente por la naturaleza del asunto, la cuantía y el domicilio del deudor. No obstante, al verificar el domicilio de la ejecutada en el ítem de NOTIFICACIONES se indica que es la ciudad de BOGOTÁ, D.C.

VIII. NOTIFICACIONES

Demandado.

CLINICA JUAN N CORPAS LTDA, carrera 111 No. 159 A – 61 de Bogotá
juridica@juanncorpas.edu.co bajo la gravedad de juramento manifiesto que este correo pertenece a la demandada ya que fueron suministrado del certificado de existencia y representación de la clínica.

Verificado el certificado de existencia y representación de la ejecutada, se corrobora que su domicilio principal es la ciudad de BOGOTA, D.C.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: CLINICA JUAN N CORPAS LTDA
Nit: 830.113.849-2 Administración : Direccion
Seccional De Impuestos De Bogota, Regimen Comun
Domicilio principal: Bogotá D.C.

Igualmente se verifica, que el título base de ejecución es un Contrato de Transacción fue suscrito en la ciudad de BOGOTÁ, D.C. y, en el mismo no se indica que la ciudad de cumplimiento de las obligaciones en él contenidas, sea Montería Córdoba. Así las cosas, este Juzgado tampoco es competente en virtud del numeral 3º Artículo 28 del C.G.P.

Así las cosas, se establece que este Despacho Judicial no es competente para conocer del presente asunto, recayendo la competencia en los jueces civiles del circuito de la ciudad de Bogotá, D.C.

Por lo anterior, esta Agencia Judicial procede a declarar la falta de competencia y ordenará remitir la demanda con todos sus anexos a la Oficina Judicial de la ciudad de Bogotá, para que sea repartido ente los jueces civiles del circuito de esa ciudad.

En mérito de lo expuesto, éste Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia para conocer de este proceso, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente auto y, consecuentemente REMITIR el expediente a la Oficina Judicial de la ciudad de Bogotá, D.C. y/o Centro de servicios de esa ciudad, para que sea repartido entre los jueces civiles del circuito de esa ciudad.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, envíese por Secretaría la presente demanda con todos sus anexos y sin dilación alguna, al Centro de Servicios de Montería, para que éste lo remita a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá, y/o Centro de servicios de esa ciudad con el fin de que sea repartido entre los jueces civiles del circuito de esa ciudad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZA

Sbm.

Firmado Por:

**Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d422b3566fb5d0b337c7abbf76661dbbe939b64c2c5943ac7cb06ad199296955

Documento generado en 12/10/2021 07:24:46 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**